

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 630

20 de febrero de 2018

Presentada por la señora Venegas Brown

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

#### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a cuáles son los criterios aplicados al imponer la obligación subsidiaria de pago de pensión a abuelos de 60 años o mayores, a tenor con los Art. 143 y 144 del Código Civil; si se toman consideraciones, tales como sus propios gastos médicos; si éstos tienen algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda, cuidadores, alimentación o prevención de enfermedades y ejercicio; y para investigar el impacto que tiene para esta población el pago de esta obligación subsidiaria y si la misma les impide el poder disfrutar de una calidad de vida digna y adecuada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Surge de la Encuesta de la Comunidad del Censo del Año 2016, que alrededor del 39.8 por ciento de personas de 60 años o más en Puerto Rico, se encuentra bajo el nivel de pobreza. De la población entre los 60 y los 64 años, solamente el 22.6 por ciento de éstas, se encuentra trabajando. Durante el año 2014, los ingresos principales de las personas de 60 años o más fueron el Seguro Social y el Programa de Asistencia Nutricional, según reporta la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Estas estadísticas resultan especialmente preocupantes, al advertir que más de la mitad de la población de abuelos en nuestro país, tienen sus nietos a cargo. Por su

parte, los resultados de la Encuesta de la Comunidad del Censo del Año 2016 revelan que el 13.8 por ciento de todos los niños de la población en Puerto Rico, viven con sus abuelos. Estos datos se tornan alarmantes cuando añadimos que el 56% de los abuelos que están a cargo de sus nietos se encuentran bajo el nivel de pobreza, según surge de las estadísticas publicadas por el Instituto Desarrollo Juventud.

Sin embargo, a pesar de la precaria situación económica que aqueja a muchos de nuestros adultos de 60 años o más, nuestra ley no provee garantías suficientes que ayuden a resolver este problema social. La Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada (8 L.P.R.A. sec. 341) impone al Estado la “responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales”. Sin embargo, para adelantar esta política pública, hará falta un repensamiento de la normativa aplicable, de manera que ofrezca alternativas prácticas que promuevan el espíritu de esta Ley. En efecto, hoy día, existe legislación que, lejos de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas de edad avanzada, les deja desprovistos de remedios.

Una de estas disposiciones de ley surge de los Arts. 143 y 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 562 y 563, el cual establece que los abuelos tienen una obligación subsidiaria de pagar alimentos para sus nietos. Es hartamente conocido que el padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos, incluyendo así alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. No obstante, cuando alguno de los padres no puede cumplir con su obligación de alimentar a sus hijos, aunque sea parcialmente, la causa de acción para el pago de dichos alimentos puede ser ejercida contra los abuelos. La obligación de pagar pensión a los nietos se activa mediante la determinación de un juez, dentro de una acción judicial independiente a la del padre no custodio. Para que a un abuelo se le condene a pagar pensión para alguno o todos sus nietos, se requiere que el juzgador emita una determinación de que los padres del menor o menores, no tienen los medios para sustentarlo. Igualmente, el Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha aclarado que solo se puede exigir el pago de pensión alimentaria a los abuelos, cuando ambos padres estén impedidos física o mentalmente, o que no cuenten con los medios económicos para poder suministrar los mismos al dependiente y si alguno se ha casado nuevamente, debe probarse que la nueva sociedad de gananciales no puede satisfacerlos<sup>1</sup>.

Sin embargo, debemos advertir que del Código Civil no surge ninguna limitación, excepción o consideración a la hora de imponer la obligación subsidiaria de pago de pensión para los nietos. La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores<sup>2</sup> establece que los jueces administrativos tendrán facultad para atender las reclamaciones en donde, de forma subsidiaria, se solicite a uno o a varios abuelos, o a uno o varios parientes, proveer pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad. Igualmente, esta Ley es clara al especificar que *“en todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas...”*. Entonces, el cálculo de pensión de abuelos a los nietos debe ser determinado aplicando las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico<sup>3</sup>, las cuales no consideran las deudas o gastos del alimentista para el cálculo de la pensión.

Entonces, resulta preocupante que las disposiciones del Código Civil no tomen en cuenta, ni propongan consideraciones que son necesarias, a fin de promover la política pública a favor esta población y así garantizar la estabilidad económica y de salud de los abuelos. La imposición de obligación subsidiaria puede impactar la habilidad de los abuelos para sufragar sus propios gastos médicos; no considera gastos adicionales en lo que tendría que invertir éste, si tiene algún impedimento o

---

<sup>1</sup> Margarita Vega v. Vega Oliver, 85 DPR 675 (1962) y Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988).

<sup>2</sup> 8 LPRA 506b

<sup>3</sup> 8 L.P.R.A. § 518 Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015, Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia.

discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda, alimentación o gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades. Ciertamente, los abuelos que son condenados al pago de pensión de un nieto o nietos pueden verse afectados irremediabilmente al verse impedidos de atender sus propias circunstancias, lo cual les imposibilita el poder disfrutar de una calidad de vida digna y adecuada. Como bien lo expresa el Honorable Tribunal Apelativo, mediante Sentencia del 29 de febrero del 2008, al atender la controversia que aquí se plantea: *“Hoy se advierte una situación recurrente en nuestra sociedad: los abuelos y abuelas, luego de formar un hogar y atender las necesidades de sus hijos e hijas, tienen que retrasar o renunciar al descanso merecido y utilizar la cosecha de sus esfuerzos de vida para ayudar a criar y mantener a sus nietos y nietas, muchas veces voluntariamente, otras no tanto, por razones justificadas o no, pero siempre a costa de su propio bienestar y atenciones personales apremiantes e indispensables”*<sup>4</sup>. En efecto, las disposiciones de la ley aplicable a esta cuestión carecen de garras para hacer efectivas las protecciones otorgadas en la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.

Por tanto, resulta dentro del mayor interés público el investigar el impacto que tiene la imposición de la obligación subsidiaria de pagar alimentos que tienen los abuelos para con los nietos. En especial, resulta determinante conocer cómo afecta esta imposición económica sobre la estabilidad económica, la salud y la calidad de vida de los abuelos mayores de 60 años, o con algún impedimento o condición de salud incapacitante.

En efecto, el interés público que cobija el derecho de un menor a reclamar alimentos es de alta jerarquía para el Estado. De igual forma, las personas de edad mayor y los envejecientes son una población vulnerable de nuestra sociedad y, por tanto, es responsabilidad del Estado el preservar la integridad física y emocional, según

---

<sup>4</sup> Romero Cedeño V. Collazo, 2008 TA 718

la Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. Por tal razón, es imperativo el investigar las variables que entran en juego al ser impuesta la obligación subsidiaria de pagar pensión a los abuelos, como afecta dicha imposición la calidad de vida de las personas de mayor edad, tomando en cuenta la necesidad que tienen los niños de reclamar sus alimentos. Siendo el caso que el 39.8 por ciento de personas mayores de 60 o más en Puerto Rico se encuentra por debajo del nivel de pobreza, y a su vez, muchos de ellos mantienen económicamente a sus nietos, no podemos ignorar la consecuencia de esta imposición. Esta investigación asistirá en descubrir las consecuencias que tiene para los abuelos el pagar la pensión alimenticia de sus nietos, el detrimento y perjuicio que puede tener para éstos el restringir su ya limitada capacidad económica para dicho fin e investigar si se encuentra alguna alternativa que proteja a los adultos de 60 o más ante la imposición de una pensión alimentaria de su nieto o nietos, cuando no tienen los recursos suficientes para su propia subsistencia.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia  
2 del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a los  
3 criterios que son aplicados al imponer la obligación subsidiaria de pago de pensión  
4 a abuelos de 60 años o mayores, a tenor con los Art. 142 y 143 del Código Civil; si se  
5 toman consideraciones, a fin de garantizar la estabilidad económica y de salud de los  
6 abuelos, tales como sus propios gastos médicos; si éstos tienen algún impedimento o  
7 discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna  
8 condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos  
9 relacionados a vivienda, alimentación o gastos necesarios relacionados a prevención  
10 de enfermedades; para investigar las consecuencias y el impacto que tiene para el  
11 abuelo de 60 años o más para atender sus propias circunstancias, y si esta imposición

1 les impide el poder disfrutar de una calidad de vida digna y adecuada. Esta  
2 investigación asistirá a promover el fin de garantizar la seguridad económica y  
3 estabilidad emocional de éstos, adelantando así la política pública que pretende  
4 alcanzar la protección de su salud física, mental y la de su propiedad.

5       Sección 2.- La Comisión podrá requerir a las correspondientes agencias  
6 gubernamentales o entidades pertinentes, la producción de documentos, la citación  
7 de personas naturales y jurídicas, tomar juramentos y toda otra acción dentro del  
8 amplio ámbito del poder investigativo de la Asamblea Legislativa; al igual que  
9 realizar todas las vistas e inspecciones que sean necesarias para cumplir con los fines  
10 de esta Resolución.

11       Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
12 recomendaciones dentro de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de  
13 esta Resolución.

14       Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.